REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: ACUERDO

Número: 8 Referencia: 8-99

Año: 1999 Fecha(dd-mm-aaaa): 29-12-1999

Titulo: (ADQUISICION DE TITULOS DE DEUDA POR BANCOS DE LICENCIA GENERAL)

Dictada por: SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Gaceta Oficial: 23989 Publicada el: 14-02-2000

Rama del Derecho: DER. BANCARIO

Palabras Claves: Banca, Bancos e instituciones financieras

Páginas: 6 Tamaño en Mb: 29.606

Rollo: 200 Posición: 1876

ACUERDO № 8-99 (De 29 de diciembre de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 32 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, és función de la Superintendencia de Bancos dictar las normas que deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar limites que deben observar los Bancos en sus operaciones;

Que, mediante los Acuerdos No. 1-99 y No. 2-99 de 11 de mayo de 1999 de la Superintendencia de Bancos, se establecieron normas para la regulación de la exposición y/o concentración de riesgo crediticio derivado del otorgamiento de préstamos y facilidades crediticias, según lo dispuesto en los Artículos 63 y 64 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que la adquisición o inversión en títulos de deuda constituye igualmente una fuente de exposición y/o de concentración de riesgo;

Que, en sesiones de trabajo de esta Superintendencia, se ha puesto de manifiesto la necesidad y conveniencia de limitar la exposición y/o concentración de riesgo producto de la inversión en títulos de deuda emitidos por Partes Relacionadas por Bancos de Licencia General; y

Que, de conformidad con el Numeral 7 del Artículo 16 del Decreto Ley à de 16 de febrero de 1998, corresponde a la Junta Directiva ficar en el ámbito administrativo la interpretación y alcance de las disposiciones legales o reglamentarias en materia bandaria,

ACUERDA:

- APTICULO 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN. El presente Acuerdo se aplicará a la adqui ación por parte de Bancos de Lisencia General, por su quenta y riesgo, de títulos de deuda emitidos bajo cualquier modalidad, independientemente de su modo de adquisición.
- 1.1 NOCIONES. Para la aplicación del presente Acuerdo se atribuirán a los terminos que a continuación se detallan el significado siguiente:
 - 1.1.2 Titulo de deuda: Se entenderá por titulo de deuda a los instrumentos siguientes:

- a) Bonos, valores comerciales negociables (VCNs), obligaciones;
- b) Aceptaciones bancarias negociables;
- c) Titulos representativos de participación en carteras hipotecarias;
- d) Títulos representativos de participación en fondos mutuos de inversión; y
- e) Otros que la Superintendencia determine.
- 1.1.3 Parte Relacionada: Se considera como Parte Relacionada con un Banco en particular:
 - 1.1.3.1 Cualquiera de las siguientes personas naturales:
 - a) Director o Dignatario del Banco;
 - b) Accionista del banço en proporción del 5% o más de las acciones en circulación;
 - c) Gerente General del Banco u otro empleado del Banco;
 - d) Cónyuge de cualquiera de las personas de los Literales a y c anteriores.
 - 1.1.3.2 Cualquiera de las siguientes personas jurídicas:
 - a) Sociedad que tenga director o dignatario común con el Banco;
 - b) Sociedad con accionista en proporción mayor del 20% de las acciones en circulación que sea a su vez director o dignatario del Banco;
 - c) Sociedad de la cual el mismo Banco es accionista en proporción mayor del 20% de las acciones en circulación;
 - d) Sociedad accionista del Banco en propreción mayor del 5% o más de las acciones en circulación;
 - e) Sociedad deudora principal del Banco en un préstamo cuyo fiador o codeudor es a su vez un director o un dignatario del banco;
 - f) Sociedad de la cual el Banco, individualmente, cuenta con los votos necesarios en esa sociedad para elegir, por si solo, a la mayoría de los directores de esa sociedad, o

N°23,989

para designar al Representante Legal O Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel de esa sociedad, o para vetar decisiones en contrario en estas materias. El Banco que asi actúa se considerará como "controlador".

- gi Persona natural que, individualmente, cuenta por si sola con los votos necesarios para elegir a la mayoría de los directores del Banco, o para designar al Representante Legal o Apoderado General o al Ejecutivo de más alto nivel del Banco, o para vetar decisiones en contrario en estas materias. Esta persona se considerará como "controlador" o "controladora" del Banco.
- h) Sociedad que tiene "controlador" común con el Banco.
- i) Sociedades que tienen al Banco como "controlador" común.
- 1.1.4 Parte Relacionada Recíproca: Se considera igualmente como Parte Relacionada con un Banco, aún cuando el emisor no tenga las características de las personas referidas en el Numeral 1.1.3 de este Artículo, a una Parte Pelacionada de otro Banco que haya adquirido del primer Banco, títulos de deuda en condiciones de reciprocidad o de triangulación.

Se entiende que hay condiciones de reciprocidad entre dos Bancos, cuando las condiciones de monto, plazo, interés y/o garantias de ambas inversiones son iguales, o bien individualmente aparentan diferencias de monto, plazo, interés y/o garantías pero que, consideradas consolidadamente con el résto de la cartera de inversiones afectada a esos fines, - según revele la inspección - revelan como objetivo de estas carteras unicamente el de eludir la consideración de parte relacionada, a juicio de la Superintendencia de Bancos.

Se entiende que hay triangulación cuando intervienen más de dos Bancos para fines similares a la reciprocidad antes referida.

- 1.1.5 Parte Relacionada Presunta: Se considera presuntamente como Parte Relacionada con un Banco, aún cuando el emisor no revele directamente las características de las personas referidas en el Numeral 1.1.3 de este Artículo, a un emisor cuya relación con el Banco reúna una o varias de las siguientes condiciones:
 - a) Que los indicadores de la condición financiera del emisor no correspondan a los requisitos mínimos que exigiría el Banco habitualmente para decidir la

adquisición de títulos de deuda de otra persona en condiciones de monto, plazo y garantía similares;

- b) Que el Banco mantenga acreencias sobre el emisor por monto superior al doble de los fondos de capital pagado de dicho emisor, bien sea en condición de deudor principal o bien en condición de garante;
- c) Que el emisor mantenga más del 50% de sus activos comprometidos en garantía a favor del Banco, o invertido en títulos emitidos por el Banco;
- d) Las demás condiciones referidas en los Numerales 2 y 3 del Parágrafo 3 del Artículo 1 del Acuerdo No. 2-99 de 11 de mayo de 1999, cuando la adquisición de los títulos de deuda ha sido fuera de Bolsa.
- 1.1.6 Banco: Para los efectos exclusivos del presente Acuerdo, la noción de Banco como entidad objeto de la aplicación de los límites de inversión en títulos de deuda y como entidad títular del capital que sirve de base para la aplicación de esos límites se entenderá igualmente respecto de las subsidiarias que sean propiedad del Banco que consoliden con éste. En tal virtud, la base de Fondos de Capital para la aplicación de los límites establecidos en el presente Acuerdo seguirá los principios de consolidación de las Normas Internacionales de Contabilidad o de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en los Estados Unidos de América (US-GAAP). Queda entendido, no obstante, que:
 - a) Se acepta como Fondos de Capital del Banco y de cada una de las subsidiarias, según lo establecido en el Numeral 12 del Artículo 3 del Decreto Ley 9 de 1998, tanto el capital primario, como el capital secundario;
 - b) En el caso de las compañías de seguros, no se incluirá como parte de los fondos de capital las reservas que no tengan naturaleza patrimonial.

ARTICULO 2. LIMITE DE INVERSION EN PARTES RELACIONADAS SIMPLE. Fijase en cinco por ciento (5%) de los Fondos de Capital del Banco el límite de inversiones en títulos de deuda emitidos por UNA (1) Parte Relacionada.

PARÁGRAFO 1: LIMITE DE INVERSION EN PARTES RELACIONADAS RECIPROCAS. El límite establecido en este Artículo se aplicará igualmente a Ta inversión en títulos de deuda de Parte Relacionada Recíproca.

PARÁGRAFO 2: LIMITE DE INVERSION EN PARTES RELACIONADAS

PRESUNTAS. El límite establecido en este
Artículo se aplicará igualmente a las inversiones en títulos
de deuda de Parte Relacionada Presunta.

La presunción de Parte Relacionada admite prueba en contrario.

ARTICULO 3. EXCEPCIONES. Se reconocen las siguientes excepciones a la aplicación del límite establecido en el Articulo anterior:

- 3.1 Cuando la inversión se encuentra debidamente garantizada mediante la pignoración de depósitos en el mismo banco, hasta por el monto de la garantía;
- 3.2 Quando la inversión recaiga sobre de títulos de deuda emitidos por el Estado Panameño o por Estados Extranjeros, o garantizados por ése u éstos;
- 3.3 Cuando los títulos de deuda sean adquiridos en Bolsa, en cuyo caso el límite de inversión establecido según el Artículo 2 será de diez por ciento (10%) de los Fondos de Capital del Banco; y
- 3.4 Cuando la emisión se encuentra garantizada con otras garantías reales distintas de la pignoración de depósitos a que se refiere el Numeral 3.1 de este Artículo. En este caso, en lugar de cinco por ciento (5%), el límite aplicable será de diez por ciento (10%) de los Fondos de Capital del Banco.

ARTICULO 4. LIMITE DE INVERSION EN PARTES RELACIONADAS
GLOBAL. Para la aplicación del límite de inversión establecido según el Artículo 2 se tomarán en cuenta las inversiones del Banco y las de las subsidiarias que consoliden con él.

ARTICULO 5. LIMITE DE INVERSION EN PARTES RELACIONADAS ACUMULADO. El monto total de todas las inversiones del Banco y de las subsidiarias que consoliden con él en titulos de deuda de Partes Relacionadas no podrá exceder en ningún caso del setenta y cinco por ciento (75%) de los Fondos de Capital del Banco.

El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior quedará en cincuenta por ciento (50%) a partir del tercer año de vigencia del presente acuerdo, y en veinticinco por ciento (25%) a partir del sexto año.

ARTICULO 6:

MODALIDAD DIRECTA O INDIRECTA. La aplicación del limite establecido según los Artículos 2, 4 y 5 del presente Acuerdo procederá igualmente aún cuando la adquisición de los títulos de deuda no se realice directamente a la persona calificada como Parte Relacionada, sino por intermedio de una o varias sociedades u otras personas, pero que tengan como beneficiario real de la emisión a la persona así calificada, a juicio de la Superintendencia.

ARTICULO 7. PLAZO PARA AJUSTARSE A LOS LIMITES DE LA PRESENTE REGLAMENTACIÓN. Se mantienen los plazos establecidos por los Artículos 10 y 11 del Acuerdo No. 5-98 de 14 de octubre de 1998.

ARTICULO 8. VIGENCIA. Sin perjuicio del plazo señalado en el Artículo anterior, el presente Acuerdo empezará a regir a partir del primero (1) de febrero del año 2000.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

EL PRESIDENTE

ROGELIO MIRO

EL SECRETARIO

EDUARDO FERRER

ACUERDO Nº 9-99 (De 29 de diciembre de 1999)

LA JUNTA DIRECTIVA En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Numeral 32 del Artículo 17 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998, es función de la Superintendencia de Bancos dictar las normas que deben observar los Bancos para que sus operaciones se desarrollen dentro de niveles adecuados de riesgo, incluyendo la capacidad para fijar límites que deben observar los Bancos en sus operaciones;

Que, mediante los Acuerdos No. 1-99 y No. 2-99 de 11 de mavo de 1999 de la Superintendencia de Bancos, se establecieron normas para la regulación de la exposición y/o concentración de riesgo crediticio derivado del otorgamiento de préstamos y facilidades crediticias, según lo dispuesto en los Artículos 63 y 64 del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998;

Que la adquisición o inversión en títulos de deuda constituye igualmente una fuente de exposición y/o de concentración de riesgo;